

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No 218

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009-2015-00515-00
DEMANDANTES:	Harold Rengifo Trujillo y otro miguelgallon@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali Curador Urbano No. 1 Notaría No. 3 del Círculo de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co contacto@cu1cali.com.co terceracali@supernotariado.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA:	AIG Seguros de Colombia La Previsora S.A. notificaciones.sbseguros@sbseguros.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA:	Constructora Rincón de Fátima S.A. construtorarincondfatimasa@gmail.com
LITISCONSORTE FACULTATIVO:	Eduardo Rodríguez Camacho miguelgallon@hotmail.com
ASUNTO:	Excepciones previas

Procede la Sala a resolver algunas de las excepciones previas propuestas en este proceso¹.

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. Falta de jurisdicción

El Distrito Especial de Santiago de Cali, el Curador Urbano No. 1, la Notaría No. 13 del mismo círculo, AIG Seguros de Colombia S.A. y la Previsora S.A., formularon la excepción de falta de jurisdicción, al considerar que el demandante pretende un resarcimiento de perjuicios materiales por parte de las entidades demandadas a causa del contrato de compraventa suscrito con la Constructora Rincón de Fátima S.A., lo cual es competencia de la jurisdicción ordinaria en caso de una eventual controversia.

Manifestaron que, según los hechos de la demanda, la Constructora Rincón de Fátima S.A. enajenó unos lotes a los demandantes que, de conformidad con el POT vigente para la época de los hechos -el contrato de compraventa se suscribió en noviembre de 2013-, en ese espacio no se permitía la construcción de vivienda, sino que era un predio definido para actividades agroindustriales, recreativas y turísticas.

¹ Se precisa que este proceso, o mejor, su falta de sustanciación fue advertida a inicios del presente año, una vez se culminó la verificación de procesos a cargo (inventario) del Despacho 009, con ocasión de la posesión del actual titular de dicho despacho.

Luego, en el momento en que los demandantes intentaron edificar en el predio, que se ubica en la calle 18 No. 180-10 del corregimiento de Pance en el Distrito Especial de Santiago de Cali, tuvieron conocimiento que no podían usarlo para los fines que lo adquirieron, es decir, edificación de viviendas, situación que originó el daño que alegan, toda vez que las entidades demandadas otorgaron una licencia urbanística sin tener en cuenta tal prohibición por parte del POT -Acuerdo 069 de 2000-.

1.2. Caducidad

La Constructora Rincón de Fátima S.A. formuló la excepción de caducidad y señaló que, de acuerdo con los hechos de la demanda, el daño que alega el demandante se originó con el otorgamiento de una licencia de urbanización y construcción en favor de la sociedad mediante Resolución No. CU1-U-7600111071384 del 28 de diciembre de 2007; que la demanda de reparación directa fue presentada solo hasta el 2015.

También adujo que, el 11 de mayo de 2012, se otorgó a la sociedad una licencia de ampliación y adecuación del mismo terreno que fue objeto de compraventa entre esta y el demandante, por lo que, aún desde esa fecha, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por otra parte, mediante la Resolución No. 4132.3.21.SOU del 27 de septiembre de 2011, se canceló el registro de la persona jurídica de la sociedad, situación que también narra el demandante en los hechos de la demanda como origen del daño. De tomar esa fecha como punto de partida, se tiene que el medio de control de reparación directa se presentó luego de los dos (2) años que trata el literal 1, numeral 2, del artículo 164 del CPACA.

De acuerdo con lo anterior, solicitó dar por terminado el proceso.

1.3. Ineptitud de la demanda

El Distrito especial de Santiago de Cali, Notaría No. 13 del mismo círculo, AIG Seguros de Colombia S.A., la Previsora S.A. y la Constructora Rincón de Fátima S.A., formularon la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, de manera puntual en relación con la estimación razonada de la cuantía.

Señalaron que la cuantía se debe establecer con una relación de pruebas que así lo demuestren con el fin de determinar los supuestos de hecho y de derecho que así lo acreditan. En el presente asunto, la parte actora determinó una cuantía sin especificar su razón de ser.

Por su parte, la Constructora Rincón de Fátima S.A. formuló la misma excepción, pero en relación con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente al señor Eduardo Domínguez Camacho en calidad de litisconsorte facultativo.

Indicó que se vinculó al señor Eduardo Domínguez Camacho como litisconsorte facultativo sin que se acreditara haber agotado dicho requisito de procedibilidad, razón por la cual no debió admitirse su vinculación.

1.4. Inexistencia del demandado

La Notaria 13 del círculo de Santiago de Cali formuló la excepción de inexistencia del demandado y manifestó que la demanda se admitió en contra de la notaría como una “entidad”, cuando lo correcto era vincular a quien la representa, la persona natural que presta un servicio público. Por ello, solicitó se desvincule del presente asunto.

Por su parte, el Curador No. 1 de Santiago de Cali formuló la referida excepción bajo el mismo argumento. Señaló que se demandó a la Curaduría No. 1, la cual se admitió sin tener presente que no es una entidad o persona jurídica, toda vez que quien la representa es una persona natural que ejerce una función pública, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, que establece:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

1. Falta de jurisdicción

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativo podrá conocer “... de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (se destaca). Asimismo, de las controversias en cuanto a la responsabilidad extracontractual con entidades públicas.

La parte demandante, como pretensiones de la demanda, solicitó (transcripción literal):

Condenar en consecuencia a EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – CURADURIA URBANA NO. 1

DE SANTIAGO DE CALI Y LA NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE CALI, como reparación del daño ocasionado, a pagar a favor del actor, o a quien represente legalmente sus derechos, los daños y perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, daño emergente y lucro cesante, debidamente indexados, los cuales se estiman en \$2.000.000.000 para cada uno de los convocantes.

La anterior pretensión se fundamenta en que, luego de que los demandantes adquirieron el predio ubicado en la calle 18 No. 180-10 del corregimiento de Pance en el Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante contrato de compraventa suscrito con la Constructora Rincón de Fátima S.A. en noviembre de 2013, se enteraron que no podían dar inicio a las edificaciones por las que compraron el inmueble -vivienda-, toda vez que el POT del Distrito no permitía ese tipo de edificaciones en el sector, sino solo las relacionadas con actividades agroindustriales, recreativas y turísticas.

Además, señaló el demandante en los hechos de la demanda que, el hoy distrito especial de Santiago de Cali y la Curaduría Urbana No. 1, otorgaron licencia urbanística de construcción a la sociedad vendedora del predio en contravía de la prohibición del POT, razón por la cual omitieron un deber legal y ocasionaron el daño que se pretende resarcir en la demanda de reparación directa.

Pues bien, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer del presente asunto, toda vez que se atribuye responsabilidad patrimonial a la parte demandada porque los demandantes no pudieron edificar sobre el inmueble que adquirieron con tal propósito, pues contaba con una restricción (afectación jurídica de inmueble), sin que se hubiere advertido tal situación al conceder la licencia urbanística.

Por consiguiente, la excepción de falta de jurisdicción se declarará no probada.

2. Caducidad

Dado que tiene la calidad de excepción mixta, se procede a su resolución.

Al respecto, se ha considerado²:

19. De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia³, el demandado puede formular tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y, iii) 'excepciones mixtas'. Respecto de estas últimas, varios tratadistas afirman que se tratan de verdaderas excepciones perentorias o de mérito, pero que por razones de economía procesal la ley permite que transiten la vía de las excepciones previas, 'pero que no cambian por esa circunstancia su fisonomía y mucho menos su naturaleza'⁴.

*20. Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, **precisa que algunas excepciones, entre ellas, la de caducidad, pueden denominarse como 'mixtas'**, pero sin desconocerles su carácter de perentorias: 'Así se denominan ciertas excepciones que, siendo por su naturaleza estrictamente perentorias, **se les dará el trámite de***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 24 de septiembre de 2021, exp. 15001-23-33-000-2014-00677-01(67338), M.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

³ Original de la cita: "Véase, entre otros: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 20 de noviembre de 2017, expediente 58834, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E). López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Dupre Editores Ltda., Bogotá. 2016".

⁴ Original de la cita: "PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Temis, 1992".

las excepciones previas: de ahí su nombre de mixtas⁵ (se destaca). En cuanto a las características de las referidas excepciones, el citado autor señala que: **a)** son en esencia perentorias; **b)** pueden proponerse y tramitarse como excepciones previas; **c)** el auto que las declara probadas tiene fuerza de sentencia, pone fin al proceso y permite alegar posteriormente la excepción de cosa juzgada, y **d)** el auto que las declara no probadas no impide que posteriormente se puedan estructurar y reconocer en la sentencia (se destaca).

Como se indicó en precedencia, la parte actora edificó las pretensiones de la demanda en la falta de uso y destinación del inmueble, porque se le concedió una licencia urbanística de construcción sin tener en cuenta, por parte de la Administración, la limitación para edificar cierto tipo de vivienda en una determinada zona del distrito especial de Santiago de Cali de acuerdo al POT vigente.

En ese sentido, el Despacho, en esta oportunidad procesal, acogerá como punto de partida del cómputo de caducidad, el conocimiento que la parte demandante dice haber tenido de la restricción para construir, a la firma del contrato de compraventa con la Constructora Rincón de Fátima S.A., que ocurrió el 13 de noviembre de 2013⁶, sin perjuicio de que sobre este punto se vuelva más adelante o se defina, completamente, en la sentencia.

Así las cosas, en aplicación de los principios *pro actione* y *pro damato*⁷, se tendrá a partir del día siguiente a la fecha en que se suscribió el contrato de compraventa-conocimiento de los hechos-, para el inicio de la contabilización del plazo para ejercer el medio de control de reparación directa.

En ese sentido, la demanda debía presentarse hasta el 14 de noviembre de 2015 y como ello ocurrió el 13 de mayo de ese año, la excepción mixta de caducidad se declarará no probada.

3. Ineptitud de la demanda

La excepción previa de inepta demanda se encuentra enlistada en el artículo 100 del CGP y se declara probada ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, así como de la indebida acumulación de pretensiones.

En lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, el artículo 162 del CPACA establece que se debe incluir en el escrito de la demanda con el fin de determinar la competencia.

Pues bien, se tiene que la parte actora estimó la cuantía de la presente demanda en dos mil millones de pesos (\$2'000.000.000), definida sobre la base del valor del predio, por la construcción que se pretendía edificar en este y la valorización del inmueble en cuanto a la relación costo – valor comercial⁸, argumento suficiente en relación con la admisibilidad del asunto.

⁵ Original de la cita: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tom.I Editorial A.B.C., 1993*".

⁶ Fl. 8 del cuaderno en físico de pruebas No. 2.

⁷ (...) *En relación con el contenido y alcance de los citados principios o postulados, esta Sección ha sostenido: 'En los eventos en que en la demanda no exista certeza sobre el vencimiento del término de caducidad, en aplicación de los principios pro actioni y pro damato, el conteo debe partir desde el momento en el cual los actores conocieron sobre el acaecimiento del hecho dañino'*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 3 de marzo de 2014, rad. 49787, C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Fl. 37 del cuaderno físico principal.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas que demuestren la efectiva cuantificación del supuesto daño, es una cuestión que comporta su valoración luego de su decreto y práctica, al momento de resolver el fondo del asunto. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado:

Al margen de los señalamientos que se puedan realizar sobre el respaldo probatorio de dichas estimaciones, así como de su eventual imputabilidad al Estado, es indiscutible que la estimación formulada en la demanda resultaba suficiente a efectos de determinar la competencia funcional del juez de conocimiento. Siendo así, la Sala considera que la demanda cumplió el requisito previsto por el artículo 162.6 del CPACA, de modo que el rechazo no podía motivarse en esta materia (se destaca)⁹.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Por otra parte, la Constructora Rincón de Fátima S.A. formuló la misma excepción, pero en relación con la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte del señor Eduardo Domínguez Camacho, quien se fue vinculado al proceso en calidad de litisconsorte facultativo con posterioridad a la admisión de la demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado precisado que la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial no es una excepción previa. Así lo ha considerado la Sección Tercera de dicha Corporación¹⁰:

*Corantioquia formuló como excepción la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación prejudicial establecida en el artículo 161 del CPACA; sin embargo, al margen de la decisión adoptada en la audiencia inicial, es necesario precisar que la situación referida por la mencionada entidad demandada **no constituye una excepción previa** y esa circunstancia tiene incidencia en la procedencia del recurso interpuesto.*

En efecto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA dispone que el Juez o el Magistrado Ponente debe decidir en esa etapa de la audiencia inicial 'sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva'; de igual manera, la mencionada disposición normativa prevé que el auto que decide sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación o de súplica, según el caso.

*Es importante destacar que entre las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del CGP¹¹ **no está contemplada la enunciada por la entidad***

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 10 de marzo de 2025, rad. 08001-23-33-000-2024-00193-01, C.P. William Barrera Muñoz.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 22 de junio de 2017, exp. 57.866, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Original de la cita: A cuyo tenor: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.

"2. Compromiso o cláusula compromisoria.

"3. Inexistencia del demandante o del demandado.

"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

"6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

"7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

"9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

"10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

"11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

pública demandada, razón por la cual no debió dársele esa connotación (...) (se deja destacado en negrillas y en subrayas).

Por consiguiente, se rechazará por improcedente la referida “excepción”.

De igual manera, en relación el litisconsorte facultativo, bien sea por activa o pasiva, no hay lugar a que se agote el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que esa etapa ya se surtió al momento de su vinculación y no existe norma que así lo exija. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

*En el expediente se evidencia que Segurexpo de Colombia S.A. fue vinculada al trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación e intervino en la diligencia promovida por el contratista demandante; **sin embargo, aun cuando ello no hubiese ocurrido, en criterio del Despacho este requisito no puede ser impuesto al litisconsorte cuasinecesario, por la elemental razón de que al momento de su vinculación recibe el proceso en el estado en que se encuentra -artículos 62 y 70 del CGP-, circunstancia que supone que las actuaciones que precedieron su intervención ya surtieron efectos. A manera de conclusión, resulta válido afirmar que en vista de que la norma procesal -tanto el CPACA como el CGP- no contempló la exigencia del requisito referido por el Tribunal, esa interpretación resultó restrictiva y desfavorable a la parte interesada en su vinculación, sin que existiera sustento jurídico para ello;** razón por la cual la conclusión a la que arribó el a quo no será acogida en esta instancia y, por ende, el Despacho colige que la naturaleza de este tipo de intervención procesal no impone el agotamiento de la conciliación prejudicial, pues se reitera que el litisconsorte cuasinecesario llega al proceso en la etapa en que este se encuentre y, en el caso bajo estudio, sin pretensiones autónomas e independientes, como se explicó con antelación (se destaca)¹².*

4. Inexistencia del demandado

A juicio del Despacho, el sustento de esta excepción no se adecúa al supuesto de la excepción propuesta, pues realmente lo que se plantea no es la inexistencia del demandado, sino que se habría demandado a quien no tiene la capacidad para comparecer al proceso, o para ser parte, dado que dicha atribución se predica respecto de las personas que fungen como notaria 13 del Círculo de Santiago de Cali y como curador urbano No. 1.

En relación con la capacidad del notario para ser parte en un proceso, el Consejo de Estado ha sostenido:

*Ahora bien, en cuanto a la convocatoria como parte procesal del notario tercero de Pereira, **la Sala considera pertinente recordar que si bien la función notarial es pública¹³, quien la presta es un particular con autonomía que, conforme a los artículos 195 y subsiguientes del Decreto 960 de 1970¹⁴, son civilmente***

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 30 de agosto de 2016, radicado interno No. 56599, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; posición reiterada por la misma Subsección en auto del 25 de junio de 2019, rad. 63986, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹³ Original de la cita: *Constitución Política de Colombia, artículo 131: “Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios (...)”.* Ley 29 de 1973, artículo 1º: “El notariado es un servicio público que se presta por los Notarios e implica el ejercicio de la fe notarial (...)”.

¹⁴ Original de la cita: *ARTICULO 195. RESPONSABILIDAD CIVIL. Los Notarios son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación del mismo.*

ARTICULO 196. RESPONSABILIDAD CIVIL MONTO. Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá de los daños causados siempre que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en el presente Decreto.

ARTICULO 197. INDEMNIZACIÓN. La indemnización que tuviere que pagar el Notario por causas que aprovechen a otra persona, podrá ser repetida contra ésta hasta concurrencia del monto del

responsables por los daños que causen, y las irregularidades que les sean imputables.

(...)

Bajo los términos normativos expuesto, para la Sala ninguna duda existe en que los notarios pueden ser llamados a responder directamente cuando se les atribuya alguna falla en el ejercicio de la función notarial, servicio público que prestan, por mandato constitucional y legal, de forma directa al usuario¹⁵. Por consiguiente, para esta Sala el notario tercero de Pereira está legitimado en la causa por pasiva, ya que fue este quien extendió, en el trámite de la sucesión intestada de Maribel Acosta de Valencia, la escritura No. 2383 del 26 de junio de 2004, contentiva de una liquidación herencial, acto jurídico que luego fue anulado (se destaca)¹⁶.

Si bien la presente demanda de reparación directa se presentó y admitió contra la Notaría 13 del Círculo de Santiago de Cali y que, de acuerdo con lo expuesto, no tiene, por sí sola, capacidad para ser parte en un proceso judicial, lo cierto es que se entiende que se dirige contra el notario, al ser este quien la representa y porque la imputación que se le atribuye no es como persona natural. Lo anterior también está llamado a predicarse frente a la Curaduría No. 1 del mismo distrito.

Así las cosas, el Despacho negará la excepción propuesta, pues, como ya se dijo, no se adecúa al supuesto que prevé la ley para considerarla un medio exceptivo y porque, en todo caso, la Notaría 13 del Círculo de Santiago de Cali y la Curaduría No. 1, actúan por conductor de las personas naturales que las representan.

De acuerdo con todo lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de jurisdicción, caducidad del medio de control, inepta demanda e inexistencia del demandado.

SEGUNDO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, la excepción de inepta demanda, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a Viviana Tavera Charry, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.683.063 y tarjeta profesional No. 210.577 del C. S. de la J., como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder a ella conferido¹⁷.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continuar con la etapa procesal que corresponda, por medio del módulo de sustanciación, **el cual deberá darle prioridad en su trámite**, dado el tiempo tan amplio que ha transcurrido sin que este proceso fuese sustanciado.

provecho que reciba y si éste se hubiere producido con malicia o dolo de ella, el Notario será resarcido de todo perjuicio.

¹⁵ Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 1997, exp. 11.464; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de octubre de 2011, exp. 20222.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de febrero de 2020, rad. 68001-23-31-000-2009-00138 (46456), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁷ Fl. 558 del cuaderno físico No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO DOSSMAN CORTEZ
(Firma electrónica en SAMAI)

vf